

# Diálogos y desencuentros entre la filosofía y el derecho positivo: la teoría del dominio de Francisco de Vitoria y la normativa castellana<sup>1</sup>

***Dialogues and Disagreements between Philosophy and Positive Law: Francisco de Vitoria's Theory of Property of and the Castilian Normative***

***Dialogues et divergences entre la philosophie et le droit positif : la théorie de la propriété de Francisco de Vitoria et la normativité castillane***

*Ezequiel Abásolo*<sup>2</sup>

## Resumen

En este artículo se aborda un aspecto del pensamiento jurídico de los integrantes de la Escuela de Salamanca. Se trata de indagar en su relación y comparación con los criterios y categorías utilizados por los operadores forenses de su tiempo. Para ello se recurre a la aplicación de la preceptiva metodológica histórico-jurídica. En concreto, tras examinar si el concepto vitoriano de dominio en su acepción iusprivatista (*dominium proprietatis*) se adecuó o no a la regulación del instituto contenido

- 
- 1 Este trabajo se integra a la línea de investigación "Operadores jurídicos prácticos y teoría del derecho en la historia hispanoamericana" que el autor desarrolla desde 2006 en la Universidad Católica Argentina. Su objetivo consiste en determinar los alcances de las relaciones, diferencias y coincidencias que en la historia jurídica indiana e hispanoamericana se produjeron entre el ámbito de la reflexión académica y el de la práctica forense. Esta investigación en particular finalizó en el primer semestre de 2007.
  - 2 Doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires), Doctor en Ciencias Políticas (Universidad Católica Argentina). Profesor Protitular con dedicación especial en investigación, a cargo de cátedra de Historia del Derecho Argentino (Universidad Católica Argentina). Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires). Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Correo electrónico: ezequielabasolo@gmail.com

Artículo recibido el día 7 de marzo y aprobado por el Consejo Editorial en Acta de Reunión Ordinaria No. 7 del 15 de mayo de 2008.

en las Siete Partidas, se termina por señalar la existencia de ciertas diferencias entre nuestro teólogo salmantino y los juristas prácticos. Al cierre se ofrecen algunas reflexiones en torno de las causas y alcances de este fenómeno.

Palabras Clave: Historia del derecho, Sistemas jurídicos, Procedimiento legal, Profesión jurídica, teoría legal.

## Abstract

In this article an aspect of the legal thought of the members of the School of Salamanca is approached. It attempts to inquire into their relations and comparison with the criteria and categories used by the forensic operators of their time. For this historical-legal methodology is applied. In short, after examining if the concept of property from Vitoria, in its private law meaning (*dominium proprietatis*) was adapted or not to the regulation of the institute contained in the Siete Partidas, it ends up pointing out the existence of certain differences between our theologian of Salamanca and the practical jurists. At the end, some reflections about the causes and reach of this phenomenon are offered.

Key Words: History of law, Legal systems, Legal procedure, Legal profession, Legal theory.

## Résumé

Dans cet article on aborde un aspect de la pensée juridique des membres de l'École de Salamanque. Il s'agit d'étudier leur relation et comparaison avec les critères et les catégories utilisées par les opérateurs juridique-légaux de leur temps. Pour cela on recourt à l'application de la normativité méthodologique historique-juridique. Concrètement, après avoir examiné si le concept de Francisco Vitoria du domaine dans sa signification en droit privé (*dominium proprietatis*), s'est adapté ou non au règlement de l'institution contenu dans les Sept Partidas, il termine par indiquer l'existence de certaines différences entre notre théologien du Salamanca et les juristes pratiques. Finalement, on offre quelques réflexions autour des causes et des portées de ce phénomène.

Mots Clés : Histoire du droit, Systèmes juridiques, Procédure légale, Profession juridique, Théorie légale.

## Sumario

1. *El concepto jurídico de dominio en el entramado de preocupaciones intelectuales de Vitoria.* 2. *Las concepciones jurídicas de Vitoria: contactos y diferencias con el derecho de los operadores forenses. Consideraciones finales. Bibliografía.*

## 1. El concepto jurídico de dominio en el entramado de preocupaciones intelectuales de Vitoria

En estas páginas pretendo dilucidar en qué medida la acepción iusprivatista de dominio (*dominium proprietatis*) aplicada por el teólogo dominico presentó o no algún tipo de parentesco con la regulación del instituto contenida en las *Siete Partidas*. Se trata de una excusa para indagar en el estilo y mentalidad jurídicos de una escuela como la de Salamanca, estrechamente vinculada al desarrollo de conceptos jurídicos y políticos modernos sobre los cuales se recuesta nuestra teoría subjetiva de los derechos<sup>3</sup>.

En tanto partícipe de una escuela en la cual cada uno de sus miembros se mostró “profundamente preocupado por los problemas prácticos”<sup>4</sup>, Vitoria se ocupó de “los más vivos y palpitantes problemas jurídicos y económicos de la sociedad española e internacional”<sup>5</sup>. Es que nuestro maestro salmantino fue, antes que nada, un teólogo<sup>6</sup>, cuya actuación se produjo en una época en la que la teología permanecía mucho más abierta al mundo. De acuerdo con el mismo Vitoria “el oficio y la tarea del Teólogo son tan amplios que ningún argumento, ninguna disputa y ningún lugar parecen ajenos a la reflexión y a la disciplina teológicas”<sup>7</sup>. Lo anterior significa que el dominico ofrece

- 
3. VAN LIERE, Catherine Elliot. “Vitoria, Cajetan and the Conciliarists”. En: *Journal of the History of Ideas*. Vol. 58, No. 4. Philadelphia: University of Pennsylvania, (octubre de 1997). p. 598.
  4. BARRIENTOS GARCÍA, José. Un siglo de moral económica en Salamanca (1536-1629). Vol. I. Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1985. p. 31.
  5. PALACIOS, Bonifacio. “Teología moral y sus aplicaciones entre 1580-1700”. En: MARTÍNEZ, Melquiades Andrés (dir.). *Historia de la Teología Española*. t. II. Desde fines del siglo XVI hasta la actualidad. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1987. p. 189.
  6. VILLEY, Michel. “La promotion de la loi et du droit subjetif dans la seconde scolastique”. En: GROSSI, Paolo (ed.). *La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno*. Milano: Giuffrè, 1973. p. 60.
  7. Cfr. BELLOMO, Manlio. *La Europa del derecho común*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 1996. p. 244. Transcrito.

una serie de reflexiones jurídicas que son propias de un no jurista. De allí que sus interlocutores suelen ser teólogos, y no juristas, como Conrado de Summerhart<sup>8</sup>. Entre todos ellos el que se destaca es Tomás de Vio, conocido como el Cardenal Cayetano<sup>9</sup>, un autor que en sus actualizaciones de Tomás de Aquino anticipó varios de los temas abordados por Vitoria, como el de la libertad jurídica de los pueblos no cristianos<sup>10</sup>.

Mientras los teólogos merecen de Vitoria la atención señalada, los juristas laicos reciben un trato muy diferente. Es más, el salmantino suele inclinarse en su contra<sup>11</sup>. Su sentimiento de superioridad respecto de ellos<sup>12</sup> aparece manifiesto en el siguiente párrafo:

Afirmo que definir acerca de la cuestión [de los indios] no pertenece a los jurisconsultos o, al menos, no a solos ellos; en efecto, dado que aquellos bárbaros, como luego he de decir, no están sometidos a derecho humano, no a la luz de humanas leyes deben ser examinadas sus cosas, sino de las divinas, de las que los juristas no son suficientemente peritos para que de por sí puedan definir tales cuestiones<sup>13</sup>.

Lo anterior me lleva a señalar que en el pensamiento jurídico del siglo XVI hay que distinguir entre un derecho de filósofos y teólogos –en el cual cabe adscribir a Vitoria– y otro de juristas. Encuentro para esto una explicación. Cuando los integrantes de la segunda escolástica proclamaron su competencia en materia jurídica, sobre todo en lo atinente a los principios del derecho, lo que pretendieron fue

- 
8. VITORIA, Francisco de. *Relectio de Indis*, I, 1, 11. En adelante, se citará esta obra a la manera de los autores vitorianos: *De Indis*, y la numeración que le sigue indica “parte, capítulo, párrafo”.
  9. VAN LIERE, Catherine Elliot. *Op. Cit.*, p. 602. BELTRÁN DE HEREDIA, P. Vicente. Introducción a VITORIA, Francisco de. Comentarios a la Secunda secundae de Santo Tomás. t. I. Salamanca: 1932. p. XI. PEREÑA, Luciano. “El texto de la «Relectio de Indis»”. En: VITORIA, Francisco de Vitoria. *Relectio de Indis o libertad de los indios* (Edición crítica bilingüe editada por PEREÑA, Luciano y PEREZ PRENDES, José Manuel). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967. p. CLXXXVIII. PEREZ MARTÍN, Antonio. “El derecho canónico medieval y los problemas del Nuevo Mundo”. En: *Rivista Internazionale di Diritto Comune*. No. 1. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, (1990) p. 137.
  10. URDÁNOZ, Teófilo. “Síntesis teológico-jurídica de la doctrina de Vitoria”. En: VITORIA, Francisco de. *Relectio de Indis o libertad de los indios... Op. Cit.*, p. XLVII.
  11. BELTRÁN DE HEREDIA, P. Vicente. *Op. Cit.*, p. XV.
  12. LALINDE ABADÍA, Jesús. “Anotaciones historicistas al iusprivatismo de la segunda escolástica”. En: GROSSI, Paolo Grossi (ed.). *Op. Cit.*, p. 306.
  13. *De Indis*, Introducción a la parte primera, p. 11.

negarle su autonomía a los juristas. Ello era necesario para subordinar el derecho humano a la ley natural moral<sup>14</sup>.

Vitoria sostiene que “los bárbaros eran, sin duda alguna, verdaderos dueños pública y privadamente, de igual modo que los cristianos (...) tampoco por este título ni los particulares ni sus príncipes pudieron ser despojados de sus posesiones, como si no fueran verdaderos dueños”<sup>15</sup>. Ahora bien, a partir de aquí trataré de dilucidar qué significa que nuestro teólogo considere a los indios “*veri domini*”. En lo que se refiere al dominio –asunto que constituía un aspecto central de los tratados *De iustitia et jure* de la época<sup>16</sup>-, este término es empleado por el Maestro salmantino de dos modos distintos: como alusión al principado (dominio jurisdictionis) o como sinónimo de propiedad privada (dominio proprietatis)<sup>17</sup>. En cuanto al dominio-propiedad privada, se habla de él en *De Indis* I,I,1, cuando se recuerda que en el derecho romano “el siervo no puede poseer nada suyo”. Vitoria señala que la propiedad es un derecho<sup>18</sup>, y también que todo dominio que no se funde en el orden jurídico carece de valor<sup>19</sup>. Asimismo, refuta la tesis teológica de la pretendida pérdida del dominio privado por el pecado mortal<sup>20</sup>.

## 2. Las concepciones jurídicas de Vitoria: contactos y diferencias con el derecho de los operadores forenses

Aunque es cierto que las obras jurídicas de los prácticos ocupan un lugar secundario en el reticulado argumental de Vitoria, ello no significa que su ausencia resulte

---

14. VILLEY, Michel. *Op. Cit.*, p. 67.

15. *De Indis*, I, 1, 16, p. 30.

16. GROSSI, Paolo. “*La proprietà nel sistema privatistico della seconda scolastica*”. En: GROSSI, Paolo (ed.). *La seconda scolastica...*, *Op. Cit.*, p. 125.

17. NASZALYI, O.C., Emilio. *El estado según Francisco de Vitoria*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1948. nota 25, p. 97.

18. *De Indis*, I, 1, 12, p. 26.

19. VITORIA, Francisco de. *Comentarios a la Secunda secundae de Santo Tomás*. Salamanca: 1932. q. 62, art. 1, 5, p. 64.

20. SARMIENTO, Augusto. “La condición personal como fundamento de la libertad e igualdad de derechos entre los hombres y los pueblos, según Francisco de Vitoria”. En: SIMPOSIO INTERNACIONAL DE TEOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA (10º: 1989: Pamplona). SARANYANA, Josep-Ignaci, TINEO, Primitivo, PAZOS, Antón M., LLUCH-BAIXAULLI, Miguel y FERRER, María Pilar (dirs.). *Evangelización y teología en América (siglo XVI)*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1990. pp. 269 y 270.

total, si bien a veces proviene de segunda mano<sup>21</sup>. A tenor de lo dicho, pese a la pretensión de autonomía en la que se apoya su idea de derecho Vitoria se remite en ocasiones al *Corpus juris civilis*<sup>22</sup>. No se trata de un único ejemplo<sup>23</sup>. Además, Vitoria también emplea el instrumental técnico y conceptual de la *scientia iuris*<sup>24</sup>, como el del valor superior que merece la opinión común de los doctores<sup>25</sup>.

Al referirse a la propiedad Vitoria expone “que si los bárbaros no tuvieran dominio, no parece que pueden alegarse otros motivos, sino porque son pecadores, porque son infieles o porque son amentes o idiotas”<sup>26</sup>. Una afirmación de esta índole debe insertarse en el contexto de las polémicas suscitadas en torno a las herejías. Recuérdese que en sus días había quienes defendían que el título de dominio era el estado de gracia y que, por lo tanto, los pecadores no podían ejercer dominio sobre cosa alguna<sup>27</sup>. Correlativamente, ni la infidelidad ni el pecado impedían para Vitoria el goce de la propiedad civil<sup>28</sup>. Él también distinguía entre el dominio natural y el civil. Según sus palabras, “el dominio natural es de origen divino, lo mismo que el civil; y aún más [*immo plus quam civile; quia civile videtur esse de iure humano*], pues el civil más bien parece de derecho humano; luego si por ofender a Dios el hombre pierde el dominio civil, por la misma razón perdería también el dominio natural”<sup>29</sup>.

Lo reitero. De acuerdo con el Maestro salmantino “los bárbaros ni por el pecado de infidelidad ni por otros pecados mortales se halla[ba]n impedidos de ser verdaderos dueños o señores, tanto pública como privadamente”. En consecuencia, no era legítimo que por este título los cristianos se apoderasen “de sus bienes, como

- 
21. PEREÑA, Luciano. *Op. Cit.*, p. CXC.
  22. VITORIA, Francisco de. Comentarios..., *Op. Cit.*, .q. 62, art. 1, 4, p. 63.
  23. *De Indis*, I, 1, 13, p. 29 ; I, 1, 1, p. 14.
  24. GROSSI, Paolo. *Op. Cit.*, p. 122.
  25. *De Indis*, I, 1, 7, p. 22. Sobre este tema puede verse ABASOLO, Ezequiel. “Las notas del Dalmacio Vélez Sársfield como expresiones del *ius commune* en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la «cultura del código»”. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Vol. XXVI. Valparaíso: Universidad Católica de Valaparaiso (2004). p. 433.
  26. *De Indis*, I, 1, 1, p. 14.
  27. *De Indis*, I, 1, 2, p. 14.
  28. *De Indis*, I, 1, 3, p. 17 y I, 1, 4, p. 20..
  29. *De Indis*, I, 1, 3, p. 18.

extensa y elocuentemente enseña Cayetano en sus comentarios sobre la *Secunda secundae*<sup>30</sup>.

Mientras lo anterior constituye el núcleo de los argumentos vitorianos en materia de dominio, las *Partidas* sentaban que:

Señorío es el poder que los hombres tienen de hacer de sus cosas y en sus cosas lo que quieran, respetando a Dios y al derecho. Y hay tres modos de señorío. Uno consiste en el poder que les corresponde a los emperadores y a los reyes de castigar a los delincuentes y administrar justicia a los habitantes del reino. De esto hablamos en la segunda Partida. Otra modalidad de señorío consiste en el poder que el hombre tiene en las cosas muebles o raíces en esta vida, el cual pasa a las personas a las que las enajenase y para después de su muerte a sus herederos. La tercera modalidad de señorío consiste en las atribuciones que los hombres tienen respecto de los frutos o de las rentas de algunas cosas durante su vida, o cumplido un cierto tiempo<sup>31</sup>.

Mientras tanto, la doctrina del más reputado comentarista de este cuerpo normativo era que “señor es aquel que tiene la potestad de hacer con sus cosas lo que quiere, en la medida en que el derecho lo permite”<sup>32</sup>.

Si los conceptos de dominio de Vitoria y de la legislación castellana resultaban más o menos coincidentes, no sucedía lo mismo en cuanto a la forma de acceder a la titularidad del mismo. Piénsese al respecto que para el dispositivo alfonsino “las cosas de aquellos enemigos de la Fe con los que el rey no tiene ni tregua ni paz, son de aquel que se las haya apoderado en combate (...) Además decimos que aquel que capturase a un hombre en tiempo de guerra, fuese moro o fuese

---

30. *De Indis*, I, 1, 10, p. 25.

31. “Señorío es, poder que ome ha en su cosa de fazer de ella, e en ella lo que quisiera según Dios, e segund fuero. E son tres maneras de Señorío. La una es, poder esmerado que han los Emperadores, e los Reyes, en escarmentar los malfechores, e en dar su derecho a cada uno en su tierra. E deste fablamos cumplidamente en la segunda Partida. La otra manera de Señorío es, poder que ome ha en las cosas muebles, o rayz de este mundo en su vida; e después de su muerte passa a sus herederos, o a aquellos a quien la enagenase mientras viviese. La tercera manera de señorío es, poderío que ome ha en fruto, o en renta de algunas cosas en su vida, o a tiempo cierto”. Ley 1, título XXVIII, Partida 3.

32. “*Dominus est potestas faciendi, quod quis vult de suis resbus, ut jus permittit*”, glosa de Gregorio López a la ley 1, título XXVIII, Partida 3.

cristiano, lo podrá convertir en su cautivo, siempre que se encontrase en tierra enemiga o que se dedicase a hacerle la guerra a los cristianos”<sup>33</sup>.

Lo dicho en el párrafo precedente demuestra que Vitoria se movió por carriles bien distintos a los del derecho positivo castellano. Preocupado por fundar “en la misma naturaleza humana la razón del derecho de dominio”<sup>34</sup>, no se si estoy en condiciones de afirmar categóricamente lo que hace algunos años supuso Don Ricardo Zorraquín Becú: que Vitoria ignoraba las leyes de *Partidas*<sup>35</sup>. Lo que sí puedo asegurar es que no las tuvo en cuenta al preparar sus clases, situación que me lleva a reflexionar sobre los valiosos argumentos de los que se hubiera podido aprovechar en el caso de acercarse a las *Siete Partidas*. Por ejemplo, compárese su posición en defensa de la natural tendencia del hombre a interactuar con sus semejantes con el siguiente párrafo del dispositivo alfonsino: “los ríos, y los puertos, y los caminos públicos pertenecen a todos los hombres en común; de este modo los forasteros pueden usar de ellos bajo las mismas condiciones que los moradores y habitantes de la misma tierra”<sup>36</sup>.

## Consideraciones finales

El concepto de dominio manejado por Vitoria no puede asimilarse sin más al entramado intelectual de la cultura jurídica del *ius commune*<sup>37</sup>, dominante en

---

33. “Las cosas de los enemigos de la Fe, con quien non ha tregua, nin paz el Rey, quien quier las gane, deven ser suyas. . . Otrosí decimos, que quien quier que prenda ome en tiempo de guerra, que esté en tierra de los enemigos, e faga guerra a los cristianos, que sea su cativo de aquel que lo pusiere, quier sea cristiano, quier moro”, Ley 20, título XXVIII, Partida III.

34. NASZALYI O.C., Emilio. *Op. Cit.*, p. 99.

35. ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. Errores y omisiones de Francisco de Vitoria. En: CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO. (11º: 1995: Buenos Aires). Actas y estudios. t. II. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997. p. 91.

36. “Los ríos, y los puertos, y los caminos públicos pertenecen a todos los omes comunalmente; de tal manera que también pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran, y viven en aquella tierra, don son”. Ley 6, título XXVIII, Partida 3.

37. Bajo esta denominación se identifica el entramado de criterios y principios jurídicos dominantes en el Occidente europeo entre el siglo XII y comienzos del siglo XIX. Gracias a los aportes de las escuelas de los glosadores y de los comentaristas, esta forma de trabajar con el derecho se caracterizó por la coexistencia de una pluralidad de fuentes, por la asignación de un papel descollante a la doctrina de los autores, y por la aplicación del arbitrio judicial.

su época entre los juristas prácticos. Tampoco a las prescripciones del derecho castellano vigente en su tiempo. Los motivos de este proceder plantean un legítimo interrogante. En concreto, ¿cuál habrá sido la causa por la que Vitoria se mantuvo ajeno a los preceptos de las *Siete Partidas*? No faltará quien piense que la respuesta reside en que nuestro dominico se mantuvo fiel a su criterio metodológico inicial, vale decir a su pretensión de ceñir sus indagaciones nada más que al derecho natural. Un argumento de esta índole, empero, me parece más brillante que sólido. En efecto, ¿por qué fue, entonces, que recurrió al *Digesto*? Y además, ¿por qué otros autores de la escuela, como Molina, sí se permitieron la mención del derecho positivo? A manera de simple especulación, me planteo si no habrá sido, quizás, que en el pensamiento del dominico gravitaron más de lo que se piensa algunos criterios humanistas adquiridos durante su estancia en París. Pese a que no me encuentro en condiciones de presentar argumentos categóricos en este sentido, todavía me atrevo a lanzar al ruedo otra hipótesis. En función de la impresión –que necesita ser corroborada por una adecuada comprobación empírica– de la relativamente escasa incidencia de las páginas del maestro salmantino en los escritos forenses de su tiempo, me pregunto: ¿no se habrá debido al tipo de argumentación vitoriana –vale decir, ajena, y aún contraria, al derecho positivo castellano– que los conceptos de nuestro fraile permanecieron más o menos al margen de los estrados forenses?

## Bibliografía

- ABÁSULO, Ezequiel. “Las notas del Dalmacio Vélez Sársfield como expresiones del *ius commune* en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la «cultura del código»”. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Vol. XXVI. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (2004). pp 423-444.
- . “Ministro de la ley o Justicia viviente. Imágenes del juez en la obra de Domingo de Soto”. En: *Revista de Historia del Derecho*. No. 35. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (2007).
- BARRIENTOS GARCÍA, José. Un siglo de moral económica en Salamanca (1536-1629). I. Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1985.
- BELLOMO, Manlio. La Europa del derecho común. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 1996.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco. “Los escolásticos españoles en los inicios del liberalismo político y jurídico”. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Vol. XXV. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (2003). pp. 341-373.
- FASSO, Guido. Historia de la filosofía del derecho. Tomo 2. La Edad Moderna. Madrid: Pirámide, 1979.
- GROSSI, Paolo (ed.). *La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno*. Milano: Giuffrè, 1973.
- NASZALYI O.C., Emilio. El estado según Francisco de Vitoria. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1948.
- OCAÑA GARCÍA, Marcelino. “Francisco de Vitoria: vida, muerte y resurrección”. En: *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*. No. 1. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, (1996). pp. 297-317.
- PALACIOS, Bonifacio. “Teología moral y sus aplicaciones entre 1580-1700”. En: MARTINEZ, Melquíades Andrés (dir.). *Historia de la Teología Española*. t. II. Desde fines del siglo XVI hasta la actualidad. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1987.
- PEREÑA VICENTE, Luciano y CONDE LÓPEZ, Jorge. La escuela de Salamanca. El legado de paz de Francisco de Vitoria. *Corpus Hispanorum de Pace: Inventario de Fuentes y Documentos, claves de interpretación histórica*. Madrid: Foro Hispanoamericano Francisco de Vitoria, 2002.
- SARMIENTO, Augusto. “La condición personal como fundamento de la libertad e igualdad de derechos entre los hombres y los pueblos, según Francisco de Vitoria”. En: SIMPOSIO INTERNACIONAL DE TEOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA (10º: 1989: Pamplona). SARANYANA, Josep-Ignaci, TINEO, Primitivo; PAZOS, Antón M.; LLUCH-BAIXAULLI, Miguel y FERRER, María Pilar (dirs.). *Evangelización y teología en América (siglo XVI)*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1990.
- TOSI, Giuseppe. “*Raízes teológicas dos directos subjetivos modernos: conceito de dominium no debate sobre a questão indígena no sec. XVI*”. En: *Prim@Facie*. Año 4, No. 6. Paraíba: Universidade Federal da Paraíba, (junio de 2005). pp. 42-56.
- VAN LIERE, Catherine Elliot. “*Vitoria, Cajetan and the Conciliarists*”. En: *Journal of the History of Ideas*. Vol. 58, No. 4. Philadelphia: University of Pennsylvania, (octubre de 1997). pp. 597-617.

Diálogos y desencuentros entre la filosofía y el derecho positivo: la teoría del dominio de Francisco de Vitoria y la normativa castellana

VITORIA, Francisco de. Comentarios a la *Secunda secundae* de Santo Tomás editados por el P. Vicente Beltrán de Heredia. Salamanca: 1932.

----- . Relecciones teológicas del P.Fray Francisco de Vitoria. Madrid: Librería Religiosa Hernández, 1917.

----- . *Relectio de Indis* o libertad de los indios. (Edición crítica bilingüe de PEREÑA, Luciano y PÉREZ PRENDES, José Manuel). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. Errores y omisiones de Francisco de Vitoria. En: CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO. (11ª: 1995: Buenos Aires). Actas y estudios. T. II. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.

